

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de Abril de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2022-00208-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurado por **JESUS CARDONA LOZADA**, en contra de **SUPERSISO S.A.S., con N.I.T. 900366211-3**, rrealizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “....*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....*”.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, y acreedor, cuánto y qué cosa se debe y cuándo, vale decir que el titulo ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que, el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) “*tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.*”.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º., de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece:

“Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada, las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, y en concordancia con la reglamentación anterior, está el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º., de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece:

Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o***

beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...

En el sub-judice, se observa que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, las facturas de venta:

FACTURA No. 0012, 0017 y 0060 , por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6'551.148, o o) M/cte

Por consiguiente las factura anteriores, no cumplen los requisitos del inciso primero del artículo 2 y numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, esto es: **1) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** **2) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.** **3) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

En consecuencia de lo expuesto, no puedan tenerse en cuenta las facturas en mención como título ejecutivo soporte de las obligaciones aquí reclamada.

Adicional a lo anterior, no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General de Proceso, requisitos necesarios para acreditar la legitimación en la causa por activa o por pasiva para actuar dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que tales falencias no son motivo de inadmisión, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE de librar auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00208-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7414ed276a6bc57077c8318c6076661bdff8c8c9ba15f2ce2d59d5ab0c4**
Documento generado en 01/05/2022 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>